

JUR 63/24

“DDO. DR. SPAGNUOLO FERNANDO ALBERTO, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 1 DE LA 1° C.J. - DTE. SR. RIOS DANIEL ALFREDO”

RESOLUCIÓN N° 03-HJEMyFSL-25

SAN LUIS, seis de marzo de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados “**DDO. DR. SPAGNUOLO FERNANDO ALBERTO, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 1 DE LA 1° C.J. - DTE. SR. RIOS DANIEL ALFREDO**”. JUR N° 63/24, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

Y CONSIDERANDO: I.- Que en actuación digitalizada N° 25888942 de fecha 25/09/24, se presenta el Sr. Daniel Alfredo Ríos e interpone denuncia, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, contra el Dr. SPAGNUOLO FERNANDO ALBERTO titular del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

Solicita la intervención y revisión de los siguientes expedientes judiciales en los cuales posee especial interés y es parte activa de los mismos: EXP. 360614/20 RIOS SIXTO ELIODORO C/ VARGAS DE RIOS DOLORES EMPERATRIZ Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA; EXP. 370477/21 RIOS SIXTO ELIODORO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO; INC 370477/1 — INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN AUTOS RIOS SIXTO ELIODORO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO.

Denuncia al Magistrado por las causales del art. 22 Apart. I inc. g), k) y L); Apart. II inc. c), d), e), f) y l), de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento.

Poder Judicial San Luis

Motiva lo solicitado, el haber agotado las acciones a fin de ser escuchado y serle negado justicia en las entidades que correspondían hacer presentaciones verbales y escritos. Como así también las malas representaciones legales de profesionales de la Justicia.

II.- Que en actuación N° 25974623, de fecha 07/10/24, el denunciante ratifica en todo su término la denuncia.

III.- Por actuación N° 26008358, se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2024/2025.

IV.- Que por actuación N° 26128686 -25/10/24-, se designa Instructora de la causa a la Dra. Gimena Ramírez Couto.

V.- En fecha 28/11/24, actuación N° 26406923, se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VI.- Que en fecha 06/12/24, actuación N° 26477230, contesta vista el Sr. Procurador General, adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VII.- Que corrida vista de ley al denunciante en fecha 10/12/24, este no contesta, dándosele por perdido el derecho en actuación n° 26620241, de fecha 26/12/24.

VIII.- En actuación n° 26730712, de fecha 03/02/25, contesta vista el denunciado Dr. Fernando Alberto Spagnuolo, solicitando se desestime la denuncia formulada en su contra, por no darse las causales previstas en el art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, requiriendo el archivo de las actuaciones.

Invoca, que el Sr. Daniel Alfredo Ríos, ha formulado una denuncia maliciosa contra este magistrado, extendiendo sus acusaciones sin pruebas ni fundamentos a un amplio grupo de personas, incluyendo a otros funcionarios y empleados judiciales.

Poder Judicial San Luis

Afirma, que la denuncia realizada contra su persona carece de todo fundamento legal y fáctico, constituyendo un claro abuso del derecho de petición y un intento de desacreditar la administración de justicia, sin presentar pruebas concretas que sustenten sus graves acusaciones.

Destaca, que del análisis objetivo y completo de la causa referida (EXP. 370477/21 RIOS SIXTO ELIODORO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO), se verifica que NADA ES VERDAD. Aún se encuentra en trámite, siendo las partes quienes deben impulsar el procedimiento y promover las medidas tendientes a la liquidación y partición de la herencia. Al no haberse llevado a cabo dichas diligencias, ni declarado la totalidad de los bienes pertenecientes a dicha sucesión, las acusaciones formuladas por el Sr. Daniel Ríos resultan infundadas y carentes de sustento probatorio. Alega que ha actuado conforme a derecho y dentro de los límites de sus competencias. El proceso civil es dispositivo, lo que significa que las partes son las responsables de impulsar la causa y aportar las pruebas necesarias. El juez, por su parte, tiene la función de resolver las cuestiones de derecho planteadas por las partes, pero no puede investigar de oficio hechos que no hayan sido debidamente alegados y probados.

Asimismo, también resulta falso la afirmación que a través de la denuncia por administración fraudulenta, se puso en conocimiento el Juzgado sin que el mismo haya emitido opinión alguna. Es importante destacar que la acusación penal por administración fraudulenta fue realizada ante el fuero penal, bajo el expediente PEX 353667/23 (AV. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO — DTE. RIOS DANIEL — DDO. RIOS MARIO), siendo por lo tanto ajena a la competencia de este Tribunal. No obstante ello, se sabe que en dicha causa se desestimó la presentación, ordenándose el archivo de la misma.

El denunciado refuta cada una de las casuales que le son imputadas por el denunciante, a cuyos fundamentos nos remitimos, reiterando

que resultan totalmente infundadas y carente de todo mérito. Considera que se trata de una maniobra procesal abusiva que busca perjudicar la imagen del magistrado y de la administración de justicia. Por lo tanto, solicita el rechazo de esta denuncia y la aplicación de las sanciones legales correspondientes al Sr. Ríos.

IX.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

X.- Examinadas las constancias de los autos caratulados "RÍOS SIXTO ELIODORO C/ VARGAS DE RÍOS DOLORESEMPERATRIZ Y OTROS – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", EXPTE. N° 360614/20, la misma

se ha sustanciado en debida forma, realizándose las notificaciones pertinentes, siendo una causa de posesión veinteñal que luego de las reformas de forma del ordenamiento local se han implementado una serie de notificaciones anexas (Municipalidad, Fiscalía de Estado, colindantes, duplicación de publicación de edictos), lo que ha generado una extensión de los términos en este tipo de procesos; no se advierte ninguna maniobra tendiente a dilatar ni a perjudicar a ninguno de los coherederos que han continuado el proceso en representación de su padre y esposo extinto fallecido.

Del expediente de sucesión del padre del denunciante caratulado, "RÍOS SIXTO ELIODORO – SUCESIÓN AB INTESTATO", EXPTE. N° 370477/21, se advierte que desde que el juez ha tomado conocimiento de la causa ha llevado el proceso en debido tiempo y forma, corriendo los traslados pertinentes a las partes, ordenando una medida para mejor proveer en fecha 18/08/23, ordenando el resguardo y protección de los bienes que conforman el acervo del causante mediante auto interlocutorio de fecha 18/04/24 y llamando en varias oportunidades a audiencias entre partes a los fines de escuchar a todos los coherederos que presentaban distintas propuestas de división y designación definitiva de administrador de bienes. Por lo que resulta prematuro y contrario a las propias constancias de autos hablar livianamente de denegación de acceso a la justicia de parte del Dr. Spagnuolo, siendo que ha ordenado el proceso y ha atendido a la totalidad de los reclamos de los justiciables con sus reiterados cambios de patrocinantes; no pudiendo el denunciante endilgar "la no acción" de su representante al juez, sin que ello implique un prejuizgamiento de las actuaciones de los patrocinantes que han participado en el presente proceso sucesorio.

En relación al incidente vinculado con la antes referenciada sucesión, "INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN AUTOS RÍOS SIXTO ELIODORO – SUCESIÓN AB INTESTATO", INC. EXPTE. N° 370477/1. Del mismo surge, que habiendo ordenado desde el expediente principal en

fecha 05/07/23 la formación del incidente respectivo, el que se sustanció y se corrió el traslado de la documental presentada al resto de los coherederos con la eximición de copias, a domicilios electrónicos, interrumpiendo términos para que las partes puedan ejercer su debida defensa al momento de poder contestar los traslados corridos. De las actuaciones de autos no se advierte ningún tipo de irregularidad y beneficio a favor de una de las partes, si no que por lo contrario el juez interviniente ha tratado de darle las mismas posibilidades de defensa a todos los coherederos manteniendo su vara de igualdad en el acceso a la justicia.

Del análisis de la causa penal, caratulada: “AV. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA” – PEX. N°353667/23, surge claramente que lo denunciado por el Sr. Ríos excede el ámbito penal y se circunscribe a pretensiones propias de la esfera civil, ordenándose correctamente el archivo de las actuaciones en igual sentido, y que para el supuesto de que el archivo quedase sin efecto el Dr. Spagnuolo es ajeno a la mencionada causa; no siendo materia de tratamiento de este Jurado de Enjuiciamiento.

XI.- En mérito a lo analizado, y de las consideraciones vertidas, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que el denunciado, Dr. FERNANDO ALBERTO SPAGNUOLO, Juez Civil, Comercial y Ambiental N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, haya incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra el Dr. FERNANDO ALBERTO SPAGNUOLO, Juez Civil, Comercial y Ambiental N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

2) Archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, DRES. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, SANDRA ELIZABETH PIGUILLEM, GIMENA RAMIREZ COUTO, FLAVIO ANDRES AVILA, MAURICIO SECUNDINO DARACT Y DIP. CARLOS DACUÑA”.